

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ley reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional, en lo que se refiere a la facultad del Congreso para dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

Ley reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional, en lo que se refiere a la facultad del Congreso para dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera.

ARTICULO PRIMERO.—El Banco de México al determinar el valor relativo de la moneda extranjera con la nacional, de conformidad con lo previsto en su Ley Orgánica, tomará en consideración como reglas generales, además de las existentes, los siguientes factores y criterios:

- a) El equilibrio de la balanza de pagos;
- b) El desarrollo del comercio exterior del país;
- c) El mantenimiento del nivel adecuado de las reservas internacionales de divisas;
- d) El comportamiento del mercado de divisas;
- e) La obtención de divisas requeridas para el pago de los compromisos internacionales;
- f) El comportamiento de los niveles de precios y de las tasas de interés interno y externo; y
- g) La equidad entre acreedores y deudores de obligaciones denominadas en moneda extranjera, pagaderas en el Territorio Nacional.

ARTICULO SEGUNDO.—La valoración de los factores y criterios contenidos en las reglas del artículo anterior, tendrá por objeto promover el desarrollo equilibrado del país y el asegura-

miento de la realización de los planes de desarrollo con justicia social.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., 14 de diciembre de 1982.—Antonio Riva Palacio López, S. P.—Mariano Piña Olaya, D. P.—Alfonso Segbe Sanen, S. S.—Hilda Anderson Nevárez de Rojas, D.S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.—“Año del General Vicente Guerrero”.—Miguel de la Madrid Hurtado.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog.—Rúbrica.—El Secretario de Comercio, Héctor Hernández Cervantes.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett Díaz.—Rúbrica.

— 000 —

Decreto por el que se autoriza al Ejecutivo Federal para realizar por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una emisión de Bonos del Ahorro Nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Autoriza al Ejecutivo Federal para realizar por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una emisión de Bonos del Ahorro Nacional.

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza al Ejecutivo Federal para que, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, haga una nueva emisión de Bonos del Ahorro Nacional

hasta por la cantidad de cinco mil millones de pesos, valor de venta, con las características previstas en la Ley del Ahorro Nacional.

ARTICULO SEGUNDO.—Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para acordar los estímulos que estime procedentes, complementarios a los previstos por la Ley del Ahorro Nacional, respecto al pago del principal, tasa e intereses, así como a planes de oferta de los valores cuya emisión se autoriza, a fin de mantener la competitividad y rendimiento adecuados de dichos valores.

ARTICULO TERCERO.—El Patronato del Ahorro Nacional, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fijará dentro de la cantidad global autorizada por el presente Decreto, la proporción que se emitirá de cada uno de los tipos de bonos previstos por la misma Ley.

ARTICULO CUARTO.—El producto obtenido de la colocación de los bonos cuyo monto de emisión se aprueba en este Decreto, será destinado a los fines que señala la Ley del Ahorro Nacional.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., 15 de diciembre de 1982.—Mariano Piña Olaya, D. P.—Antonio Riva Palacio López, S. P.—Hilda Anderson Nevárez de Rojas, D. S.—Fernando Mendoza Contreras, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.—“Año del General Vicente Guerrero”.—Miguel de la Madrid Hurtado.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog Flores.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett Díaz.—Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Decreto por el que se reforma el artículo 288 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA EL ARTICULO 288 DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION

ARTICULO UNICO.—Se reforma el Artículo 288 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para quedar como sigue:

ARTICULO 288.—Las personas que posean Título de Capitán de Altura, podrán ejercer legalmente la profesión de Ingeniero Geógrafo e Hidrógrafo.

Las personas que posean Título de Jefe de Máquinas, podrán ejercer legalmente la profesión de Ingeniero Mecánico Electricista.

Para el ejercicio de las profesiones a que se refiere este artículo, los interesados deberán comprobar haber cursado el Plan de Estudios

Profesionales y ostentar el registro otorgado por las autoridades respectivas.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.—A las personas que a la fecha de entrada en vigor de este Decreto hayan obtenido el grado de Piloto o Capitán, así como de Primero o Segundo Maquinista y comprueben haber cursado las asignaturas que forman el Plan de Estudios correspondientes conforme a lo establecido por el artículo que se reforma, se les otorgarán los títulos señalados en este Decreto.

ARTICULO SEGUNDO.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 26 de noviembre de 1982.—Mario Vargas Saldaña, D. P.—Américo Villareal Guerra, S. P.—Hilda Anderson Nevárez de Rojas, D. S.—Alfonso Zegbe Sanen, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.—“Año del General Vicente Guerrero”.—Miguel de la Madrid Hurtado.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Rodolfo Félix Valdés.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett Díaz.—Rúbrica.